



Poder Judicial de Entre Ríos

Ley 10068

Ley de Enganche

LEY N° 10068

-B.O. 30/11/2011-

Art. 1º.- Establécese que a las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial provincial, se les aplicará en forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los haberes del Poder Judicial nacional, correspondiendo al Poder Ejecutivo implementar las medidas tendientes a adecuarlas en idéntica medida, para proceder a liquidarlas y abonarlas íntegramente.

A tales fines, el Poder Judicial comunicará al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas el incremento que resulte, con copia de la Acordada respectiva, para su cumplimiento.-

Art. 2º.- Establécese un incremento del ocho con cincuenta por ciento (8,50%) sobre las remuneraciones vigentes para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial provincial, el que será aplicable a partir del segundo mes siguiente al de la promulgación de esta ley.-

Art. 3º.- Fijase una asignación de carácter remunerativo a los Vocales del Superior Tribunal de Justicia por funciones de representación y Gobierno del Poder Judicial de la Provincia, y a los titulares de los ministerios públicos en concepto de representación y gobierno de sus respectivos ministerios, consistente en un quince por ciento (15%) aplicable sobre los siguientes conceptos: Asignación de la categoría, intangibilidad y antigüedad de las remuneraciones correspondientes a sus respectivos cargos.

Esta única asignación no se encuentra comprendida en el Artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley Nro. 8.654 modificado por Ley Nro. 9.570, Artículo 1º.-

Art. 4º.- Establécese que la bonificación por antigüedad prevista en el Artículo 4º de la Ley Nro. 8.069, para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, se liquidará aplicando las siguientes alícuotas por cada año de servicios computables, sean servicios prestados dentro o fuera del Poder Judicial, desde la fecha de matriculación en el Colegio de Abogados respectivos: de 1 a 9 años: el 2,5% calculado sobre la remuneración correspondiente al cargo de revista; de 10 a 19 años: el 3% calculado sobre la remuneración correspondiente al cargo de revista y de 20 años en adelante: el 3,5% calculado sobre la remuneración correspondiente al cargo de revista.

Dicha bonificación no podrá exceder el cien por ciento (100%) de la remuneración correspondiente al cargo de revista.-

Art. 5º.- Establécese que la bonificación por antigüedad prevista en el Artículo 6º de la Ley Nro. 8.069, para empleados del Poder Judicial, se liquidará aplicando las siguientes alícuotas por cada año de servicios reconocidos: de 1 a 9 años: el 2,5% calculado sobre el haber básico de la categoría de Jefe de Despacho, de 10 a 19 años: el 3% calculado sobre el haber básico de la Categoría de Jefe de Despacho y de 20 años en adelante: el 3,5% calculado sobre el haber básico de la categoría de Jefe de Despacho. Las categorías superiores a Jefe de Despacho percibirán los porcentajes antes mencionados calculados sobre el haber básico de cada cargo.

Dicha bonificación no podrá exceder el cien por ciento (100%) de los haberes básicos de la categoría de revista, en cada caso.-

Art. 6º.- Las modificaciones dispuestas en los Artículos 4º y 5º tendrán vigencia a partir del 1º de octubre de 2009 y serán atendidas con las partidas presupuestarias específicas asignadas al Poder Judicial.-

Art. 7º.- Comuníquese, etcétera.-